

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILLIAM RICARDO VILLARRAGA
25-843-31-03-001-2017-00288-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el rematante con el que aporta comprobantes de consignación por concepto de saldo del remate e impuesto del 5% sobre el valor del mismo.

Por lo expuesto, procede el juzgado a decidir sobre la aprobación del remate, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El 29 de noviembre de 2022, tuvo lugar en este despacho la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado denominado “Lote V100”, ubicado en la dirección carrera 3E No. 2D – 28 del municipio de Ubaté – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 172 67374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y que fuera avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$230’366.200). Fue postura admisible la que cubriese el 70% del avalúo del inmueble.

Comparecieron a la diligencia la señora GLADYS ALEIRA MURICA GARCÍA y el señor JAVIER ALEXANDER CALDERÓN PRADA, quienes, manifestando la intención de participar en la subasta, aportaron sobre cerrado con su respectiva oferta. Para el efecto cada una de las personas nombradas presentó comprobante de consignación por valor superior al 40% del total del avalúo, que les dio derecho a participar en el remate.

Transcurrido el término de licitación, previas las formalidades de Ley y por haber realizado la mayor oferta, se ADJUDICÓ el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 67374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté,

al señor JAVIER ALEXANDER CALDERÓN PRADA, por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$162'100.000).

Dentro del término establecido para el efecto, se presentaron comprobantes de consignación por la suma de \$69'700.000 y \$8'105.000, por concepto del 5% del valor del remate, de conformidad con lo indicado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

El inmueble objeto de la almoneda fue adquirido por el demandado WILLIAM RICARDO VILLARRAGA SARMIENTO a título de compra venta realizada a CARLOS JULIO VILLAMIL SÁNCHEZ, mediante escritura pública 974 del 05 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Única de Cota.

Encontrándose plenamente identificado el inmueble materia de remate, verificadas las formalidades previstas por la ley para la realización de la diligencia y por cuanto el rematante cumplió con la obligación de consignar lo correspondiente al saldo del remate y el impuesto legal, es del caso IMPARTIR LA APROBACIÓN DEL REMATE de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

La entrega del inmueble procederá en la forma prevista en el artículo 308 de la obra general procesal, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de subasta, se encuentra secuestrado.

Por lo anterior, el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

R E S U E L V E:

PRIMERO APROBAR el remate del inmueble de propiedad del demandado denominado “Lote V100”, ubicado en la dirección carrera 3E No. 2D – 28 del municipio de Ubaté – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 172 67374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: EXPEDIR copia del acta de remate y de esta providencia para que sea inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria número 172 67374 y protocolizada en una notaría de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes sobre el inmueble materia de remate.

CUARTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva tomar nota de las determinaciones contenidas en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del inmueble materia del remate a JAVIER ALEXANDER CALDERÓN PRADA, directamente o a través de la persona que éste designe para el efecto.

SEXTO: OFICIAR a la secuestre EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien cautelado al rematante. Así mismo que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: El ejecutado entregará al rematante los títulos del bien rematado, que tengan en su poder.

OCTAVO: AGREGAR al expediente los comprobantes de consignación aportados por concepto de saldo del remate e impuesto sobre el valor del mismo, para los fines pertinentes.

NOVENO: APÓRTESE al expediente el documento que acredite la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y la entrega del bien inmueble al rematante.

DÉCIMO: En la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación adicional del crédito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ebc719c770c38e051063792381598100462dcc92909fe8dbfd77b91cbf335**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILLIAM RICARDO VILLARRAGA SARMIENTO

25-843-31-03-001-2017-00288-00

El informe de administración presentado por el secuestre, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791317d9c5709f7d0dee75b40cf32f9d0aa548ed3f77cca25215bdf507d96f46**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00076-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ

1. Los documentos que anteceden, aportados por la demandada, se agregan al expediente.

2. Solicítese a la Agencia Catastral de Cundinamarca, la expedición, a costa de la parte interesada, de certificación sobre el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 172 71708, denominado Lote La Manita, ubicado en la vereda Timinguita del municipio de Susa. Líbrese oficio anexando copia del certificado de libertad y tradición respectivo.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec97ae4662fcb1b36fd627b2b940485b2e254093cdc2daa874ac183398d9203**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00076-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADOS: MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ

1. El despacho comisorio No. 009 de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.

2. Requerir a la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, para que presente informe de administración con relación al inmueble cautelado y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bc05f7ab99c0528639e145dce4284a9a121d740c82acd000e465a238596347**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO: SOMINERA ENERGÉTICA LTDA. Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00197-00

La petición que antecede SE DENIEGA por cuanto el profesional del derecho que la presenta, no se encuentra reconocido en el proceso en calidad alguna.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6c74a3c2bc3388fb818dae51995c142d921762799336e465ccd2412585bff**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO: SOMINERA ENERGÉTICA LTDA. Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00197-00

El oficio que antecede, procedente de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4609021f4e6acba848db8f6aba873d6aa861a496ba4400bd0af6598956db0f2a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00253-00

DEMANDANTE: AMPARO PÁEZ MATEUS

DEMANDADOS: NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el trámite del citatorio dirigido al demandado NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN, se agregan al expediente.

2. La solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, se deniega por devenir improcedente, teniendo en cuenta que en el asunto bajo examen no se estructura ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 301 del Código General del Proceso. Vale decir que el demandado referido no ha presentado escrito en el que manifieste conocer la providencia; no existe constancia en el acta de la diligencia de secuestro sobre la manifestación que en tal sentido hubiese hecho el demandado y tampoco ha constituido apoderado judicial.

No sobra señalar que de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 37 del Código General del Proceso, el extremo demandante podía solicitar que, al despacho comisorio librado para la práctica de la diligencia de secuestro, se anexara copia del mandamiento de pago para que el comisionado realizara la notificación personal.

3. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de emplazar al demandado NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN, se dispone la práctica de la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección que corresponde al inmueble cautelado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4ad3426b8d46bcf913e36f7ccc8d1f0922d252a6f47777b7778a3d108c210**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00253-00

DEMANDANTE: AMPARO PÁEZ MATEUS

DEMANDADOS: CARBONES GUACHETÁ IMG

1. El despacho comisorio No. 014 de 2022, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Ubaté, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
2. El informe de administración y el depósito judicial anexo, presentados por la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed4499b66175610dab92886e5ec73cb92c82cf811b1b54f7a356ac04bb3737**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y OTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS PARRA CASALLAS Y OTRO

25-843-31-03-001-2022-00030-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante mediante el que reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que el pago incluye las costas y agencias en derecho.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Inicialmente se advierte que no se ha practicado audiencia de remate de bienes, por lo que se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial de los ejecutantes, quien además se

encuentra especialmente facultado para recibir, en los términos del memorial poder visible a folio 7 del documento PDF 001 del expediente.

En consecuencia, los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, sin costas para las partes.

Las medidas cautelares practicadas serán levantadas ante la inexistencia de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS RODRÍGUEZ y HERNÁN CONTRERAS RODRÍGUEZ **contra** JUAN CARLOS PARRA CASALLAS y FELIPE ANDRÉS PARRA CASALLAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ec15f63673552fcc7e6a9fd936eea9d40e841a71f4ef2e56813220a90067ee**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.

DEMANDADO: SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

25-843-31-03-001-2022-00076-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega los documentos que acreditan la notificación de la demandada.

Por cuanto se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo del 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, ENEL COLOMBIA S. A. E. S. P., deprecó librar orden de pago a su favor y en contra de SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

I. \$140'178.370 por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos número 628130630-2 correspondiente al número de cliente o cuenta 0853530-0.

II. \$44'285.853 por concepto de intereses de mora causados sobre el capital.

III. Intereses de mora liquidados y causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2021.

IV. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Recibida la demanda por competencia, este despacho judicial, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, libró orden de pago

por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, se en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de julio de 2022.

El término que la ley concede a la ejecutada para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la ejecutada no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P. **contra** SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$1'200.000**, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6469130ec1a00cb820c8d287ace5398d64e4ee1fbb9296f5d760c162e6fe41af**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: AGROAVÍCOLA LA FORTALEZA S. A. S. Y OTRO
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00127-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que la apoderada judicial del extremo demandante, informó mediante memoriales presentados el 14 de septiembre de 2022 y el 26 de enero de 2023, la iniciación de los procesos de reorganización de los deudores AGROAVÍCOLA LA FORTALEZA S. A. S. y JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, respectivamente.

A fin de emitir la determinación que corresponda, se considera:

La Ley 1116 de 2006, mediante la que se establece el régimen de insolvencia empresarial, estatuye en su artículo 20 que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Conforme al texto de la norma en alusión, el trámite de ejecución que nos ocupa, adelantado en contra de AGROAVÍCOLA LA FORTALEZA S. A. S. y JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, debe ser remitido de forma inmediata a la Superintendencia de Sociedades para los fines allí previstos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

REMITIR a la Superintendencia de Sociedades, la actuación correspondiente al proceso de ejecución adelantado a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra AGROAVÍCOLA LA FORTALEZA S. A. S. y JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, para que sea incluido en el proceso de reorganización adelantado respecto de los deudores.

Déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa3ca0de391c193ba4bfb60dcc2351359a5417ebc448da1e3203328d342b0c**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE COMERCIANTES – COMERCIACOOP
DEMANDADOS: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ
25-843-31-03-001-2022-00172-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 25 de octubre de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE COMERCIANTES – COMERCIACOOP **contra** JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6b686b289f1750782f639aebd391ae740b0fb3d5de5b1944eb1459b36782**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2019-00281-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S. A., mediante el que solicita la aclaración y modificación del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en consideración a que no se emitió pronunciamiento respecto de la objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, presentada por esa entidad.

Por cuanto se advierte que el proveído cuya aclaración se pretende, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la aclaración peticionada deviene improcedente y por ende la misma será denegada.

Sin embargo, se advierte que la decisión contenida en el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la que se establecen los derechos de voto y se señala el término para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización, carece de fundamento fáctico y normativo, toda vez que, dentro del término pertinente, el acreedor BANCOLOMBIA S. A., presentó objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos y por ende debe surtir el trámite correspondiente para su resolución, en la forma establecida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En tal orden, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “*antiprocesalismo*”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que, a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una ‘vía de hecho’ o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.”¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del “*antiprocesalismo*”, deviene procedente como solución en la manera ya indicada, pues, aunque las personas interesadas en el trámite del proceso (deudor y acreedores), no hayan formulado recurso contra el auto en alusión, es evidente que la decisión que allí se contiene no se aviene al trámite legal que corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Denegar la solicitud de aclaración y modificación del auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

Segundo: Despojar de eficacia el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el que se establecieron los derechos de voto y se concedió término para la celebración del acuerdo de reorganización.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

Tercero: De las objeciones formuladas a través de apoderado judicial por el acreedor BANCOLOMBIA S. A., se corre traslado por el término de tres (03) días (artículo 29 Ley 1116 de 2006 modificado por el canon 36 de la Ley 1429 de 2010).

Cuarto: Vencido el término indicado en el numeral anterior, inicia el cómputo del término de diez (10) días con el que cuenta el promotor para provocar la conciliación de las objeciones, lo cual se informará al juzgado dentro de los dos (2) días subsiguientes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563c313fb54acab6c87c444a889336c7587c9aa06f95c0447fce27ab6c12752**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA PEÑA PACHÓN Y OTROS

DEMANDADOS: FLORIAN DÍAZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00309-00

Por cuanto se advierte que el profesional del derecho designado como curador ad litem, no ha manifestado la aceptación del cargo, el Juzgado **DISPONE:**

1. Designar como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN PEÑA PACHÓN (demandante fallecido), al doctor JOHNNY ALEXANDER GARCÍA MURCIA, quien actúa en el proceso en tal condición, respecto de los herederos indeterminados de otra demandante. Comuníquese esta determinación.

2. Por secretaría, procédase en la forma indicada en el numeral 1 del auto de fecha 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d3f191ca80cad6b8d8f2c65f9c15079404089d0a358433ecc33546e850c8f**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: ROSA CARRASQUILLA DE MATIZ
25-843-31-03-001-2016-00307-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ, e igualmente con oficio procedente de COMPENSAR EPS.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por surtida la notificación del curador ad litem designado en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FERNANDO DUQUE PINTO el auto de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el que se ordenó su convocatoria en calidad de actual titular de derechos reales sobre uno de los predios resultantes de la segregación del predio sirviente, para los fines indicados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido el trámite dispuesto en el ordinal anterior, se emitirá pronunciamiento respecto de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b16d74274da341fe75a0dc8c4e4fdb4fc7b716ab08c73c4da222983741846**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OTILIA ORJUELA PÁEZ Y OTROS

DEMANDADOS: VERENA DEL CARMEN MONTENEGRO URIBE Y OTRO

25-843-31-03-001-2021-00188-00

- 1.** El escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por la demandada VERENA DEL CARMEN MONTENEGRO URIBE, **SE TIENE POR AGREGADO** al expediente, para los fines pertinentes.
- 2.** Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda.
- 3.** Oportunamente, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3fc6ab5376439b39e609900751986203b2944a0469db6a23f4687dcb759ad**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANATILDE ACHURY Y OTROS

DEMANDADOS: UNIDAD MÉDICA ORLUZ S. A. S.

25-843-31-03-001-2022-00017-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el extremo demandado no presentó contestación a la demanda.

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE:**

1. Tener en cuenta para los procesales pertinentes que la demandada UNIDAD MÉDICA ORLUZ S. A. S., no dio contestación a la demanda.

2. Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **diez (10) de julio** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89f58e3b0208f3c3056e21294fc1f06b5e01e17be76ee6b829fc249a1ec58de**
Documento generado en 21/02/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO RIVERA ALONSO

DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO GARZÓN CENDALES Y OTRO

25-843-31-03-001-2022-00039-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, observándose que la misma fue subsanada por el apoderado judicial del extremo demandante y además reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. En tal virtud, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALBEIRO RIVERA ALONSO **contra** CARLOS FERNANDO GARZÓN CENDALES y JOSÉ MANUEL POVEDA GÓMEZ.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$50'000.000**, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d8e1fe4ddf0e60b6ec8b130ee652e6d9df52da47af0485061fd0c15c033361**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: BENILDA VARGAS DÍAZ Y OTROS

DEMANDADOS: CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN

25-843-31-03-001-2022-00070-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso, advirtiéndose que el vocero judicial del extremo demandante presentó escrito en el que se pronuncia con relación a las excepciones presentadas por el extremo demandado.

En tal orden, el Juzgado DISPONE:

- 1. Prescindir** del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.
- 2. Agregar** al expediente para los fines pertinentes el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que se pronuncia con relación a las excepciones de mérito formuladas por la demandada. g
- 3. Señalar** la hora de las **2:30 p. m.** del día **DIECISIETE (17) DE JULIO** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. P.
- 4. Cítese** a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af06d454624caec57d3e47406f692435306c9211ee999ae90a019d856bee63**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JEFFERSON EDUARDO NAVARRETE FORERO
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00098-00

El oficio que antecede proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante los que se acredita la inscripción de la demanda, se tienen por allegados al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Código de verificación: **cfd656d7d354542bb5743b191b4f51ddccbbb4c90ab359879a1beeb69ab59d6**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RUBÉN HERNANDO TORRES MALAVER
DEMANDADO: JENNY CAROLINA ROBAYO PINILLA
25-843-31-03-001-2022-00104-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con el que se allegan los documentos que acreditan la inscripción de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo demandante aporta copia de los oficios librados para la práctica de medida cautelar con sello de radicado ante la autoridad a la que se dirigen y allega memoriales en los que solicita el señalamiento de fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual manera obra escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada, a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, así como los aportados por el vocero judicial del extremo demandante.

Segundo: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda, en consideración a que el expediente ingresó al despacho con anterioridad a la preclusión del mismo.

Tercero: Oportunamente se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto del escrito de contestación de la demanda, las excepciones de mérito propuestas y la solicitud de señalamiento de hora y fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830a084d833e67c705a5953435c473b7f68121521108fa813c0a2a37dc0b3c4**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABIO URIEL ESPITIA MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
25-843-31-03-001-2022-00167-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por FABIO URIEL ESPITIA MURCIA, LIRIO ECCEHOMO ESPITIA MURICA, ÁNGEL GABRIEL ESPITIA MURICA y JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA **contra** PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96296009eaea2927884537fa02a0b787e450cf22f610857edd94c993921a174**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: KAROLINA ADRIANA ROCHA FIQUE

DEMANDADOS: LEONILDE ROCHA DE RAMOS Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00017-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. El poder y la demanda no irradian claridad en cuanto a la persona o personas contra las que se dirige la demanda, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. No se presenta documento que acredite de manera idónea el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, para la anualidad de presentación de la demanda (artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por KAROLINA ADRIANA ROCHA FIQUE **contra** LEONILDE ROCHA DE RAMOS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDUAR MÉNDEZ GÓMEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 122.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45504a04a23fed199eb8f6e7f9a7cf59913f714d59d0ef50465c7535a59748ae**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2008-00240-00
DEMANDANTE : LUCILA CASTILLO FORIGUA
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE
UBATÉ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, contra el auto proferido el 04 de marzo de 2022.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso: **(i)** corregir el ordinal tercero del auto que ordenó librar mandamiento de pago; y **(ii)** al corregirse la actuación procesal, se estableció que la notificación de aquella providencia debió de realizarse conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y la S.S.

Motivos de inconformidad. El apoderado judicial solicita se reponga la decisión mencionada, toda vez que al momento de realizarse la notificación a la representante legal de la ejecutada, se omitió la entrega de la petición de ejecución de la sentencia elevada por la actora, en consecuencia, considera que tal actuación desconoció las exigencias legales del parágrafo 41 del *ibidem*.

Adicional, manifestó que el extremo actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del P. en concordancia con lo normado en el Decreto Ley 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, lo que le impidió conocer los documentos objeto de acción y con ello se vulneró los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de su defendida.

CONSIDERACIONES:

El argumento esbozado por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado no encuentra respaldo fáctico ni normativo, siendo pregonable desde ahora, la ratificación de la decisión impugnada.

El libelista argumenta que al momento de notificarse su representada no se entregaron los documentos base de acción o la petición que le dio origen a la ejecución, y que tal omisión desconoció las reglas del parágrafo 41 del rito laboral.

Lo que impone referirnos a la norma citada:

[...] Artículo 41. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: [...]

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. [...]

Mirada la situación específica, con los supuestos de hecho que señala la norma en alusión, es posible sostener que la situación ocurrida el pasado veintiséis (26) de julio de 2022, donde la representante legal de la ejecutada procedió a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago y el de su corrección, no coincide con el inciso segundo del mencionado párrafo.

Pues nótese que fue la misma demandada quien se acercó a la secretaría del despacho con el fin de enterarse de la existencia de la acción en referencia, y mediante acta de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, se le comunicó que a través de proveídos de las calendas 12 de noviembre de 2021 y 4 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, para lo cual, se le indicó que contaba con el término de cinco (5) días para pagar las sumas adeudadas y diez (10) días para formular excepciones.

Entonces, tal situación no corresponde al supuesto de hecho de que la persona a quien debía hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación.

Por el contrario, el acta muestra fehacientemente que la representante legal se enteró de la existencia del proceso y que contaba con un término perentorio para ejercer las acciones necesarias tendientes a asumir la defensa de los intereses del Ente Público.

Ahora, si la censura está dirigida contra el acto procesal que enteró a la accionada de la existencia de la presente acción, el recurso de reposición no es el medio jurídico idóneo para enrostrarle ilegalidad.

Adviértase, que nos encontramos en situaciones procesales distintas. Ya que si lo que se pretende es exponer el desacuerdo con la forma en la que se libró mandamiento de pago y la forma en la que se ordenó su notificación, la vía procesal para atacar aquella providencia será el recurso de reposición; sin embargo, si la cuestión versa sobre la forma en la que se formalizó el acto de notificación, la vía procesal será la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Esta última, solo en caso de fenecer el término para ejercer la defensa de sus intereses sin que se haya enterado en debida forma de la existencia de la acción que se sigue en su contra.

Empero, para el caso en particular ninguna de las situaciones advertidas ocurrió. Por el contrario, debe decirse que, sí la representante legal procedió a suscribir el acta de notificación, es porque tuvo acceso al expediente de la referencia y por ende, a los documentos que señala desconocer, tan así que debió de solicitar a la funcionaria que le atendió, copia de aquellos, ya sea por medio físico o que le fuesen enviados a través de correo electrónico.

Por otro lado, resulta pertinente recordar los deberes de las partes y sus apoderados, contenidos en el artículo 78 del C. G P., en especial, el numeral 14¹, en el cual es obligación de aquellas enviar a las demás partes intervinientes, un ejemplar de los memoriales presentados durante el trámite procesal, sin embargo dicho incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

Sin embargo, para el momento en que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia, esto es 12 de agosto de 2011 -ver fl. 8 vto.- no se encontraban vigentes las normas que adujo el vocero judicial de la demandada haberse desconocido. Además, por tratarse de peticiones que solicitan el decreto de medidas cautelares, el litigante no está en la obligación de dar traslado a su contra parte.

Razones suficientes para no reponer el proveído en alusión.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 04 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

SEGUNDO: Reconócese personería adjetiva al abogado HERNANDO NARANJO PEÑA, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido –ver fl.23 de este cuaderno-.

TERCERO: en secretaría **continuase** con el término de traslado de la demanda y una vez fenecido aquel, oportunamente **regrese el expediente** al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da916475bd348922fe35ad8001426c556025722c988bc18487997416472f6300**
Documento generado en 21/02/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2014-00246-00
DEMANDANTE : SILVANO ESPITIA ARÉVALO
DEMANDADO : MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN Y OTROS

En atención al informe secretarial que precede, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Agregar y poner** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes de la Contraloría General de la República.
- 2.** En atención a la manifestación de la curadora de aceptar el cargo, por **secretaría procédase** a notificar del auto de apremio a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, quien representa los intereses del ejecutado JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN.
- 3. Agregar** los documentos que dan cuenta de la inclusión del emplazamiento del demandado JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505cda7f38b81cab0d9b41a14ee75d5d1209b00d329d6b9d231e53a564dedba**

Documento generado en 21/02/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2014-00246-00
DEMANDANTE : SILVANO ESPITIA ARÉVALO
DEMANDADO : MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN Y OTROS

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b96fe6de8a54aa660003f8ea2650e780c579c1a98c563857afa1b171abd9a1**

Documento generado en 21/02/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00145-00
DEMANDANTE : HÉCTOR DARIO RESTREPO EUSSE
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

Obre en autos la comunicación que antecede en la cual se informa que se levantó el embargo de remantes que pesaba sobre los bienes objeto de cautela en este proceso y de propiedad del extremo ejecutado para que surta los efectos legales respectivos, **y por secretaria realícense las anotaciones** a que haya lugar.

Previo a emitir pronunciamiento con relación a solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el vocero judicial del extremo ejecutante, **oficiese** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibió de la respectiva comunicación, si dentro del proceso ejecutivo singular Nro. 25899310300220150019100 que cursó en ese despacho, se encuentra embargo el remanente para otro proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9297e68935441dd48e493cc5848dd4969d8c5b44ac2e5c4af2507759780e25**

Documento generado en 21/02/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00270-00
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM FORERO ALGARRA
DEMANDADO : NELSY BUSTOS CADENA

Vista la actuación surtida y dada la manifestación del vocero judicial del extremo actor, se **requiere** a este último para que se sirva ajustar su solicitud de terminación del proceso de acuerdo con la etapa procesal en la que éste se encuentra, tenido en cuenta que por expresa autorización del artículo 145 del C. P. del T y la S.S., le aplicable a la acción ordinaria laboral las disposiciones de terminación anormal del proceso conforme a los artículos 312 y 314 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6c448c570fd7bd1a3e476ee604d41de02c4cdaeb06bcd6216d98f8650812d3**

Documento generado en 21/02/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00053-00
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ
DEMANDADO : MISAEL CASTILLO CASTRO

Como quiera que no se encuentra petición pendiente por resolver o acto procesal a cargo del despacho, **archívense** las diligencia, previas las anotaciones en sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a64b7f209428575fd1ae939df89675809390086478efd45a4502d7b98828**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00036-00
DEMANDANTE : BLANCA ELENA LARA AVENDAÑO
DEMANDADA : NELLY CONSUELO MARTÍNEZ CONTRERAS

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al extremo demandado para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor la demandante BLANCA ELENA LARA AVENDAÑO, quien actúa mediante vocero judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de NELLY CONSUELO MARTÍNEZ CONTRERAS por las sumas de dinero representadas en los documentos arrimados como título ejecutivo (sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de la referencia.)

Admisión y réplica de la demandada. Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BLANCA ELENA LARA AVENDAÑO y en contra de la demandada NELLY CONSUELO MARTÍNEZ CONTRERAS por los siguientes conceptos que se plasmaron a folios 5 a 7 de esta encuadernación.

La ejecutada NELLY CONSUELO MARTÍNEZ CONTRERAS, fue debidamente notificada de manera personal mediante acta de fecha cinco (5) de octubre 2022 –fl. 14. –, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatio ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante las pretensiones del demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aducido como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias (inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BLANCA ELENA LARA AVENDAÑO y en contra de la NELLY CONSUELO MARTÍNEZ CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **Tásense.** Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$5.000.000.ºº, como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbd78ec9067c7feabde360263993fc4df8729c29569fddc656807b31d0808c0**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00113-00
DEMANDANTE : RUBY YOHANA BARRAGÁN RAMÍREZ
DEMANDADA : ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA

Obre en autos las manifestaciones allegadas por los voceros judiciales de los extremos de la litis, relacionadas con el cumplimiento a la conciliación acordada en la última audiencia, para que surta los efectos legales respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa192d4e669d165d684384d532557b8f337e222e4fe5707117d2f339458e2ad**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00232-00
DEMANDANTE : LUZ DARY BARBOSA CASTRO
DEMANDADO : CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de la suspensión del proceso y con solicitud de terminación del proceso, porque las partes transaron las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, El juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso.

SEGUNDO: previo resolver sobre la terminación del proceso se **REQUIERE** a las partes y a sus apoderados, para que informen sobre el convenio referido a folio 87 del expediente o, en su defecto, alleguen el contrato de transacción al que hace referencia el vocera judicial del extremo actor en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd95fce7e220cc6e49748caccacb4984087ddfaba5cc4dd266a1e2f784c916**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00145-00
DEMANDANTES: GERÓNIMO RODRÍGUEZ CORREDOR
DEMANDADAS : JAVIER MOSCOSO BARRANTES Y OTRO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con oficio de devolución por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual comunica que se abstuvo de realizar el estudio grafológico requerido, atendiendo a que la solicitud no cumple con una serie de presupuestos necesarios para su estudio.

De otro lado, comoquiera que en parte de lo requerido en el mencionado oficio es del resorte de la parte actora, a ésta se le concede a esta el **término de diez (10) días**, para que se sirva pronunciar frente al numeral tercero (3) del oficio No. 20155-2022-GGDF-DRBO, en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos allí requeridos o en su defecto indicar las Entidades en las cuales los mismos pueden ser hallados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adfe70ecae9e4816c9ada502923b57c149539a25aed1296556adf760246f31c**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Documento generado en 21/02/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00059-00
DEMANDANTES: MARÍA NUBIA GÓMEZ VELASCO Y OTROS.
DEMANDADAS : INVERSIONES MURILLO CARREÑO S.A.S. Y OTROS.

Obre en autos los comprobantes de consignación por los valores de \$25.000.000, \$23.750.000, \$25.000.000 y \$23.750.000 allegados por el vocero judicial del extremo demandado para que surta los efectos legales respectivos y su contenido **téngase** en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6cc923b0630068f04ae926f268c93bad72d37e541b2fc375d479936e48080**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00224-00
DEMANDANTE : WILSON ALEXANDER ALARCÓN CASALLAS
DEMANDADA : OPERADOR MINERO EL CÓNDOR
COLOMBIA S.A.S.

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, advirtiéndose que a documento “09MemorialRecurso” del expediente digital, obra escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demandada OPERADOR MINERO EL CÓNDOR COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **córrase traslado** al extremo demandante del recurso de reposición formulado por la sociedad comercial OPERADOR MINERO EL CÓNDOR COLOMBIA S.A.S., en la forma y por el término previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ibídem*.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **ANGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN**, como apoderada de la compañía demandada OPERADOR MINERO EL CÓNDOR COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd65a580531c78cf90382a6d98223fc166f4f2232b5fdd551f9b3bac0ea2611**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-000058-00
DEMANDANTES : MARTÍN ARGUELLO CORTES
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE UBATÉ

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, advirtiéndose que a documento “018RecursoReposicion” del expediente digital, obra escrito de recurso de reposición presentado por el vocero judicial del demandado MUNICIPIO DE UBATÉ.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **córrase traslado** al extremo demandante del recurso de reposición formulado por el MUNICIPIO DE UBATÉ., en la forma y por el término previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ibídem*.

SEGUNDO: Reconocer **personería adjetiva** a **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, como apoderado del demandad MUNICIPIO DE UBATÉ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c2065687a374a0cda60f87e6ebc707eeca89ad3320ed34747ed23145dc862**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00086-00
DEMANDANTE: BLANCA FLORALBA AMAYA CORREDOR
DEMANDADA : NANCY YAMILE ALONSO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que la interesada realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por BLANCA FLORALBA AMAYA CORREDOR **contra** NANCY YAMILE ALONSO

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2aa67fb41edf111a4ae08f6621a7da3d7f5034d2f2d2ae6e8547136201fd2**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00099-00
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN TROYANO RODRÍGUEZ
DEMANDADA : HEREDEROS DETERMINADOS DE
VENANCIO SILVA ROJAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que la interesada realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS ESTEBAN TROYANO RODRÍGUEZ **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE VENANCIO SILVA ROJAS.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8608c340bc2bf81f9fea926bdd3699d365ae6d0468572651dcc6deee6ff33**
Documento generado en 21/02/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00101-00
DEMANDANTE : HERNAN URIEL VALBUENA
DEMANDADA : PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C
EN REORGANIZACIÓN y TRANSLAIT S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que la interesada realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HERNAN URIEL VALBUENA **contra** PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN y TRANSLAIT S.A.S

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980a9f7b4a56a484919f93024ababd34d6a5c8e47b7c3242e2aaf8feffd9168**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00174-00
DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA SACRISTÁN SÁNCHEZ
DEMANDADA : BEATRIZ ROBAYO DE PINZÓN Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA BÁRBARA SACRISTÁN SÁNCHEZ contra la sociedad BEATRIZ ROBAYO DE PINZÓN y GLORIA ROBAYO GÓMEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.¹ Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA FONSECA GUZMÁN, titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 307.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Con ocasión a la manifestación de la vocera judicial de la actora, en cuanto desconoce dirección electrónica del demandado.

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715966e2ce8ddc654787d043b32c6fa0b33afa8c6cc6bc3f1b74200519613972**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00182-00
DEMANDANTE: RAMÓN ARREDONDO CÁCERES Y OTROS
DEMANDADA : COMERCIALIZADORA WILPABRI S.A.S.

Vista la actuación surtida, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia, remitido por competencia por el Juzgado Veinte Laboral del circuito de Bogotá. D.C.

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **Alléguese** poder especial para iniciar la acción por cuenta de los demandantes RAMÓN ARREDONDO CÁCERES, VIRGELINA PÉREZ PORTILLO, YEINNY LORENA ARREDONDO PÉREZ, LEIDYS PAOLA ARREDONDO PÉREZ y MAYLEN PAOLA MEJÍA OSPINO, **determinado claramente el asunto** de modo que no pueda confundirse con otros, como quiera que los allegados son ineficientes en cuanto a los hechos y pretensiones que se demandan. -art. 5° de la ley 2213 de 2022. En concordancia con el art. 26 núm. 1 del C. P del T. y la S.S y 74 del C. G. del P.-

SEGUNDO: **Alléguese** poder especial para iniciar la acción por cuenta de la representante legal de la menor LIZ VALENTINA ARREDONDO MEJÍA, como quiera que el demandante RAMÓN ARREDONDO CÁCERES no acredita la calidad de ser su vocero legal, **determinado claramente el asunto** de modo que no pueda confundirse con otros. -art. 5° de la ley 2213 de 2022. En concordancia con el art. 26 núm. 1 del C. P del T. y la S.S y 74 del C. G. del P.-

TERCERO: la situación fáctica contenida en el numeral “decimocuarto” no es fundamento de las pretensiones. **Excluya.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos

jurídicamente relevantes para el objeto del proceso, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.

CUARTO: La pretensión declarativa contenida en el literal A) carece de narración fáctica que la respalde. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar de qué manera el empleador incumplió sus deberes de prevención de cara al accidente descrito. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.

QUINTO: La pretensión condenatoria contenida en el literal C) carece de narración fáctica que la respalde. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar de qué manera el deceso de su familiar los privó del concepto que allí se pretende. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.

SEXTO: La pretensión condenatoria contenida en el literal D) carece de narración fáctica que la respalde. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar el concepto que allí se pretende. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ce39dbb24410b3635bd338e95839438206e164e986e07a16508f6b1d351d90**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>